

DECRETO N° 101
Promulgación: 05.11.1917

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL N°101 DE 16 DE
ENERO DE 1918

Teniendo presente:

1° Que la N° 3.321, de 5 noviembre de 1917, obliga a los dueños, gerentes o administradores de establecimientos industriales o mercantiles, como fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, almacenes, tiendas, minas, salitreras, o de otras empresas de cualquiera especie, públicas o privadas, aunque sean de enseñanza profesional o de beneficencia, a dar descanso en el trabajo a los operarios o empleadores de su dependencia, los días domingo de cada semana y demás días de feriado legal.

2° Que el artículo 2° de la misma ley, exceptúa del descanso público a individuos que se ocupan en los trabajos o faenas que dicho artículo enumera, y establece en su inciso final que el Presidente de la República determinará cuáles son los trabajos, explotaciones o establecimientos a que se refiere este artículo.

Conforme a lo dispuesto en la disposición citada, y en uso de la atribución que me confiere el inciso 2° del artículo 72 (82) de la Constitución Política del Estado.

Decreto:

Se exceptúan del descanso público los individuos que se ocupen en las empresas o trabajos que se enumeran en seguida:

I.1ª Categoría

Por la índole de las necesidades que satisfacen o por el grave perjuicio público que acarrearía su interrupción:

1° En las empresas ferroviarias, todos los servicios y trabajos necesarios para el movimiento de trenes de pasajeros y de carga, y la recepción y entrega de correspondencia, encomiendas, equipajes y cargas susceptibles de deterioro;

2° Las empresas de tranvías, en cuanto a los servicios y trabajos inherentes al transporte de pasajeros;

3° Las empresas de bicicletas, automóviles, coches, carretelas y carruajes de alquiler;

4° Los servicios y empresas de navegación marítima, aérea e interior;

5° En los puertos: el embarco y desembarco de pasajeros, correspondencia, equipajes y carga de fácil deterioro; la carga y descarga de mercarías, pero sólo en caso de aglomeración; en las empresas de vapores, lanchas y botes de recreo;

6° Los servicios o empresas de correos, teléfonos, telégrafos y cables submarinos;

- 7° Las empresas de producción y distribución de fuerza motriz;
- 8° Las fábricas de gas, las empresas de luz eléctrica y, en general, todas las empresas de alumbrado;
- 9° Los servicios o empresas de producción de agua potable;
- 10° Los mataderos públicos;
- 11° Los mercados, vegas o ferias autorizadas por las Municipalidades respectivas;
- 12° Las ferias de productos agrícolas y de ganado que necesitan funcionar los días domingo o feriados, por razones de manifiesta conveniencia local o regional;
- 13° Las carnicerías y el reparto de carne a domicilio;
- 14° Los puestos o almacenes para la venta al por menor de pescados, aves, productos de la caza, frutas y legumbres, para el solo efecto de expender estos productos y artículos;
- 15° Las lecherías y el reparto de leche y mantequilla a domicilio;
- 16° Las panaderías y el reparto de pan a domicilio;
- 17° Las dulcerías, pastelerías, confiterías y cafeterías, únicamente en cuanto al expendio de los artículos del ramo.
- 18° Los negocios para la venta de flores naturales;
- 19° Los hoteles, salvo el tercer domingo de marzo de cada año.
- 20° Los restaurantes o fondas y las cocinerías, por el solo efecto de servir comida, salvo el tercer domingo de marzo de cada año.
- 21° Las empresas de diarios y revistas que se publiquen en días de descanso público. La distribución y venta de estas publicaciones;
- 22° Los teatros, circos, biógrafos, hipódromos y demás empresas de espectáculos públicos y de recreación popular;
- 23° Las empresas de baños públicos, establecimientos termales y de balnearios;
- 24° Los hospitales, clínicas sanatorios y dispensarios;
- 25° Los servicios o empresas de pompas fúnebres;
- 26° Las Cajas de Ahorro en general;

27° Los museos y las bibliotecas;

30° La distribución de gas licuado; y

31° Los cementerios.

II 2ª Categoría

Por motivos de carácter técnico o por el grave perjuicio que su interrupción causaría a la industria:

1° En general, las industrias con procesos técnicos continuos y la generación de la energía necesaria para la continuidad de estas industrias;

2° La explotación de salitreras y minas de cualquier especie, y en los establecimientos de beneficio, todos los trabajos que por su naturaleza no sean susceptibles de interrupción. Por regla general no se considerarán comprendidos en esta clase de trabajos ni el funcionamiento de los servicios o talleres auxiliares o anexos a la explotación principal, en cuanto a las labores cuya ejecución pueda postergarse sin perjuicio de la marcha regular de la empresa;

3° En las fábricas de vidrios y cristales: la alimentación y el funcionamiento de los hornos; la prestación de la materia por elaborar y el soplado de los vidrios y cristales; tallado a mano, platino, grabado o dibujo, percha para guardar mercaderías y embalaje provisorio;

4° En las fábricas de enlosado y esmaltes: la alimentación y el funcionamiento de los hornos para enlozar y esmaltar;

5° En las fábricas de ladrillo, tejas y otros productos de cerámica y alfarería: la alimentación y funcionamiento de los hornos de cocción y calcinación;

6° En las fábricas de cemento, de cal y yeso: la alimentación y el funcionamiento de los hornos de calcinación;

7° En las fábricas de pólvora y explosivos: la desecación de las sustancias;

8° En las fundiciones de metales: la alimentación y funcionamiento de los hornos y los trabajos anexos de preparación de las materias; las operaciones de colada y laminación.

9° En fábricas de productos químicos en general: el funcionamiento de los hornos de torrefacción y de oxidación y de los aparatos de condensación, concentración y cristalización, refrigeración, precipitación, desecación y compresión. El envase y transporte a los depósitos cuando lo exigiere la naturaleza de los productos;

10° En las fábricas de oxígeno y gases comprimidos: los aparatos de producción y las bombas de compresión;

11° En las fábricas de jabón: la alimentación del fuego en los hornos de derretir;

12° En las fábricas de papel y cartón:

a) Planta de celulosa y secciones complementarias: sección termoeléctrica y sección destinada a preparar el cloro;

b) Fabricación del papel en sus tres períodos: mezcla de la celulosa ya agua, desecación o calefacción del papel y corte del papel.

13° En las curtidurías: los trabajos para la terminación del curtido rápido y mecánico;

14° En las fábricas de almidón: la eliminación del gluten y la terminación de las operaciones iniciadas;

15° En las fábricas de cigarros: la vigilancia y graduación de los caloríferos;

16° En las fábricas de hielo y los frigoríficos: los trabajos necesarios para la fabricación del hielo y la producción del frío;

17° En las destilarías industriales y agrícolas; la germinación del grano, la fermentación del mosto y la destilación del alcohol;

18° En las refinerías de sebo y grasas alimenticias y en la fabricación de margarina: la recepción y fusión de la materia grasa;

19° En las malterías y fábricas de cerveza: la germinación de la cebada, la fermentación del mosto y la producción del frío;

20° En las refinerías de azúcar: los trabajos de refinación;

21° En los molinos: los trabajos de molienda;y

22° En las fábricas de leche condensada: la recepción de leche y la fabricación del producto.

III. 3ª Categoría

1° Las obras, las explotaciones o trabajos que por su naturaleza no pueden efectuarse sino en ciertas estaciones del año o que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales;

2° La industria ganadera en general y especialmente los trabajos de esquila y de primera preparación de la lana, y el funcionamiento de los saladeros y frigoríficos;

3° Las faenas forestales en la época en que son indispensables para las siembras, plantación y cultivo;

4° Los trabajos donde se hace uso de motores de viento o de motores hidráulicos o eléctricos, siempre que estos últimos sean puestos en acción por la fuerza del agua;

5° Las empresas de pesca, la elaboración de pescado seco y de conservas de pescados y mariscos; y

6° Las fábricas de conservas de frutas y legumbres y la elaboración de dulces y frutas secas en la época de la cosecha.

IV. 4ª Categoría

Los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de las empresas:

1° Los trabajos de conservación, limpieza y vigilancia de los establecimientos que sea necesario ejecutar en días de descanso, por causa del peligro para los obreros o de entorpecimiento de la explotación;

2° Los trabajos encaminados a evitar daños y a prevenir accidentes o a reparar los ya ocurridos en el material, la instalación o los edificios;

3° La compostura y limpieza de máquinas y calderas, cañerías de gas, conductores eléctricos, desagües, y otros trabajos urgentes de conservación y reparación en cuanto sean indispensables para la continuidad de la empresa;

4° En la construcción y demolición de obras y edificios, los trabajos necesarios para asegurar la estabilidad de las construcciones y prevenir accidentes;

5° Los trabajos necesarios para la conservación de materias primas de productos susceptibles de rápido deterioro o alteración, en cuanto no puedan postergarse sin perjuicio para la empresa;

6° Los trabajos de carena de naves y en general de reparación urgente de embarcaciones;

7° La formación de los inventarios y balances en las empresas industriales y comerciales;

8° Los trabajos de personas que desempeñen labores de mera vigilancia, como los cuidadores o serenos.

V. 5ª Categoría

Los trabajos de carácter impostergable destinados a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, y particularmente, los daños producidos por incendios, accidentes ferroviarios, naufragios, derrumbes, inundaciones, huracanes, terremotos y otras causas imprevistas análogas.

VI. Extensión de las Excepciones

Por regla general y sin perjuicio de la enumeración anterior, toda excepción al descanso público se entenderá aplicable exclusivamente:

1° En cada empresa, a los servicios o partes de la explotación donde se realizan los trabajos que motivan la excepción; y

2° Al personal estrictamente indispensable para la ejecución de los referidos trabajos.

VII Patrones que trabajan solos

Las disposiciones de la ley de este Reglamento no son aplicables:

1° A los dueños o patrones que, habitual o transitoriamente, trabajen solos, esto es, sin la ayuda remunerada o no de empleados, obreros o aprendices, en los días de descanso público.

Para este efecto se consideran también como empleados a aquellos parientes del dueño o patrono que desempeñen en la empresa o establecimiento una ocupación permanente, y cuyos servicios se retribuyan en dinero, en especies o en cualquier otra forma de salario susceptible de ser apreciada en dinero;

Servicio Doméstico

2° Al Servicio doméstico, entendiéndose que no podrá atribuirse tal calidad a las ocupaciones o trabajos de cualquiera especie que se ejecuten dentro de las empresas industriales o mercantiles.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

SANFUENTES, Eliodoro Yáñez.